

NORMA GENERAL NUM. 4, de la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS. Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de fecha 10 de Noviembre de 1980, por la que se señalan los Agentes de Retención en el caso de los artistas que actúen transitoriamente en el país.

(Listín Diario — 15 de Noviembre de 1980 — pág. 8—A; El Nacional de Ahora — 15 de Noviembre de 1980 — pág. 16—B; Ultima Hora — 15 de Noviembre de 1980 — pág. 39. — Se reproduce la primera de las publicaciones).



PUBLICACION OFICIAL

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

NORMA GENERAL No.4

VISTOS: los artículos 77, 109, 119 y 120 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962.

VISTOS: los artículos 5 del Primer Reglamento No. 8895 y 49 del Segundo Reglamento No. 302 de fechas 28 de noviembre de 1962 y 9 de diciembre de 1963, respectivamente.

CONSIDERANDO: que es deber ineludible de esta Dirección General velar por la correcta aplicación de los impuestos a su cargo y disponer, dentro del marco de la Ley y los Reglamentos, las medidas idóneas para la mejor percepción de los mismos.

CONSIDERANDO: que aunque los términos del Artículo 49 del Segundo Reglamento hacen imperativa la retención en la fuente de los impuestos correspondientes a los sueldos, honorarios u otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, esta disposición no está siendo cabalmente cumplida en el caso de los artistas.

LA DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 119 de la Ley No. 5911 y 5 del Primer Reglamento No. 8895 de fecha 28 de noviembre de 1962, dicta la siguiente

NORMA GENERAL

PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 1.— Son responsables directos, en calidad de Agentes de Retención, del impuesto correspondientes a las retribuciones de artistas de cualquier género que actúen transitoriamente en el país, cuando paguen directamente al artista:

a) Los empresarios de espectáculos responsables contractualmente con la presentación.

- b) Los promotores o auspiciadores a cuyo cargo está la responsabilidad económica del espectáculo,
- c) Las agencias de publicidad; y
- d) Cualquier intermediario que efectúe el pago de dicha retribución.

ARTICULO 2.— En el caso de que los pagos se realicen a través de las agencias de publicidad u otros intermediarios, las personas o entidades citadas en a) y b) actuarán como agentes de información.

Dada en Santo Domingo de de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980)

Dr. Fernando A. Ravelo Alvarez
Director General del Impuesto sobre
la Renta

1